República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-41527118-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Abril de 2025

Referencia: SENTENCIA AMPARO; EX-2025-36965919- -APN-SGAI#TFN; FUNDACIÓN SOLAR DE INTEGRACIÓN POR LA CALIDAD DE VIDA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SOCIAL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El EX-2025-36965919- -APN-SGAI#TFN caratulado “FUNDACIÓN SOLAR DE INTEGRACIÓN POR LA CALIDAD DE VIDA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SOCIAL” a resolución de la Sala “B” del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la Cuarta Nominación), José Luis Pérez (Vocal Titular de la Quinta Nominación) y Pablo Porporatto (Vocal Titular de la Sexta Nominación).

El Dr. Pablo Porporatto dijo:

I.- Que mediante RE-2025-36961030-APN-SGAI#TFN la recurrente interpone recurso de apelación y amparo contra la Comunicación Nº 54/2025 (DV CGDE) de fecha 17/02/2025, dictada por DGI- ARCA, a través de la cual se dispuso el archivo de la solicitud N° 674928 de exención del Impuesto a las Ganancias RG 2681 (AFIP).

Esgrime que es una fundación que nació en el año 2010 para promover la inclusión y la vida independiente de todas las personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad

Explica que oportunamente solicitó a la ex AFIP en fecha 23/01/2015 el certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias de conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso f) de la Ley N° 20.628.

Se agravia de que la resolución impugnada resulta manifiestamente nula, arbitraria y violatoria de principios constitucionales y legales en razón de que es extemporánea. En ese sentido, dice que la Administración no puede tener abierta una solicitud de exención por más de diez años, sin emitir resolución alguna y luego revivir el trámite a través de un requerimiento emitido en diciembre de 2024.

Aduce que el procedimiento fiscal está regido por normas que son la Ley N° 11.683 y la Ley N° 19.594 junto con

su decreto reglamentario N° 1759/72, las cuales establecen un deber claro y concreto de la Administración que es el de tramitar los expedientes con celeridad, economía, sencillez y eficacia respetando la buena fe.

En esa tónica, esgrime que el desinterés prolongado durante más de cinco (05) años por un requerimiento extemporáneo y arbitrario, constituye un apartamiento total de dichas normas y priva de legitimidad a cualquier resolución que intente fundarse en ello.

Relata que la conducta administrativa del Ente Fiscal resulta inconstitucional al vulnerar garantías fundamentales tales como la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el derecho a obtener una resolución en plazo razonable y el principio de no regresividad en materia de derechos adquiridos por entidades de bien público.

Agrega que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones documentales y espero la resolución del trámite iniciado en 2015 y que la omisión de la exAFIP durante casi una década no puede ser ahora trasladada a ella, menos aun con exigencias improcedentes y retroactivas.

Por último, cita doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, ofrece prueba. Solicita medida cautelar en los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549. Hace reserva del caso federal y peticiona que se revoque la resolución en crisis.

II.- Que, mediante PV-2025-39631623-APN-VOCVI#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “B”.

III.- Que cabe determinar con carácter previo, si el acto recurrido que comunica el archivo de las actuaciones en los términos del Artículo 15 de la Resolución General N° 2681 (AFIP) – Anexo I del Decreto 971/2024, vinculado a la solicitud del reconocimiento de la exención en el Impuesto a las Ganancias encuadra dentro de aquellos actos que habilitan la competencia de este Tribunal (conf. art. 32 del R.P.T.F.N. y su concordante, el 4 del CPCCN).

A tal fin, corresponde referirse al art. 159 de la ley 11.683 –t.v.- el que dispone que el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer –en razón de la materia impositiva- de los recursos de apelación contra las resoluciones de la ex AFIP que: determinen tributos y sus accesorios o ajusten quebrantos (inc. a); impongan multas o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto (inc. b) y las que denieguen reclamaciones por repetición de tributos así como de las demandas directas de repetición deducidas ante este organismo jurisdiccional (inc. c); también entenderá en los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante el organismo recaudador, en los casos previstos en el art. 81 de la ley de rito (inc. d) y finalmente conocerá respecto de los recursos de amparo regulados en los arts. 182 y 183 de la misma ley.

De ello se colige que, para que este Tribunal pueda darle tratamiento a la presentación que efectuare el actor se requiere de un acto que resulte determinativo de la materia imponible o sus accesorios - en forma cierta o presuntiva-, o de un acto que ajuste quebrantos o que imponga multa o sanción.

Sentado ello, es menester subrayar que no todo acto o conflicto tributario entre la Administración y los particulares, es materia que permita un pronunciamiento válido de este Tribunal. Resulta conveniente señalar que, tal como tiene dicho este Tribunal “La Dirección General Impositiva no realiza sólo funciones determinativas, ya que estando a su cargo la aplicación, percepción, y fiscalización de los tributos ejerce para ello un cúmulo variado de funciones que se materializan, a su vez, en una variedad de actos jurídicos administrativos relativos sea a la percepción, a la recaudación, a la ejecución, a la devolución, a la determinación de los tributos, sea asimismo a la interpretación de normas que le atañen (…) Que de ese conjunto de actos que continuamente produce la Dirección General Impositiva sólo un número determinado de ellos habilitan a los contribuyentes a

iniciar una discusión en un órgano administrativo jurisdiccional como es este Tribunal Fiscal y que se encuentran expresa y explícitamente enumerados en el art. 141 (hoy 159)..." (Sala B, en distinta formación, “Cresol S.A. s/apelación-I.V.A .”, Expte Nº 12.304-I, sentencia de fecha 1-3-93).

Asimismo, es de resaltar que el acto apelado no resulta ser uno de aquéllos que abren la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación de acuerdo a las previsiones de la ley de rito, en atención a que la referencia establecida por los arts. 159 incs. a) y b) y 165 de la ley 11.683 relativa a multas o sanciones de otro tipo —salvo la de arresto—, alude a penas de naturaleza represiva en función de la reprochabilidad de la conducta imputada al transgresor de obligaciones impositivas, que son susceptibles de ser impuestas en el marco de la responsabilidad infraccional en materia fiscal prevista en la ley citada (véase en similar sentido, sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, “DEL PICCOLO, Juan Horacio (T. F. 32135-I) c. D.G.I.” del 22/02/2011).

Sentado ello, cabe destacar que en lo que atañe al caso particular, el “archivo de la actuación” no encuadra en ninguno de los conceptos detallados por el art. 159 de la ley 11.683, tal como invoca la parte actora. Ello así, toda vez que, para habilitar la competencia de este Tribunal, tal “archivo” no posee las características de una multa ni se trata de una sanción de naturaleza penal, sino que fue dictado con fundamento en el incumplimiento parcial del mismo por la actora y dentro del marco de facultades de la ex AFIP para analizar las solicitudes de las exenciones en el Impuesto a las Ganancias.

IV.- Sin perjuicio del análisis previo y de lo señalado respecto a la incompetencia de este Tribunal en relación al recurso de apelación deducido, cabe considerar que, según consta en el recursos de inicio y en el formulario F4, la recurrente interpone asimismo un recurso de amparo. Corresponde tener presente que se trata de un recurso articulado contra un acto dictado por el Organismo fiscal, en el cual precisamente se resolviera -de modo contrario a la pretensión del contribuyente- el archivo del “trámite o diligencia” oportunamente instado por aquél.

Cabe destacar que esta Sala, por mayoría –que integré-, en la causa caratulada “CALOGERO, Guillermo s/ Amparo” de fecha 04/08/2022, resolvió que el trámite queda concluido con el archivo administrativo de las actuaciones, fundado en el incumplimiento parcial del requerimiento de información cursado por el organismo recaudador al interesado. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala IV de la Alzada con fecha 20/10/2022. Por ello, como recurso de amparo, cabe declarar la improcedencia formal.

Asimismo, no puede soslayarse que no se ve afectado el derecho de defensa de la parte actora, en virtud de que tiene la oportunidad de iniciar un nuevo trámite -peticionando el certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias-, quedando a su cargo la instancia de la gestión de dicho procedimiento, promovido de manera voluntaria. Ello incluye hacer uso oportuno de las herramientas procedimentales disponibles a fin de contrarrestar las demoras en que pueda incurrir la administración estatal.

El Dr. Armando Magallón dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.

El Dr. José Luis Pérez dijo:

Que en el caso de autos, se advierte que la recurrente manifiesta “*...interponer recurso de apelación y amparo contra la resolución de fecha 17/03/2025 en la cual la AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (ARCA) -ex ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)- resolvió no hacer lugar a los recursos jerárquicos interpuestos, y archivar la solicitud de impuesto a las ganancias”*.

Más allá de que allí manifiesta apelar la comunicación de fecha 17/3/2025, se advierte de los fundamentos del recurso que en realidad la finalidad de la recurrente es venir en amparo de sus derechos en atención a considerar que existe una demora excesiva por parte del Ente fiscal en resolver la solicitud de reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancia presentada con fecha 23/01/2015, es decir, hace más de diez años a la fecha; considerando que el archivo que se dispone en la comunicación antes citada deviene extemporánea y no resuelve en definitiva la solicitud por su parte efectuada.

De la propia comunicación 54/2025 acompañada en autos se desprende que efectivamente el 23/01/2015 la recurrente solicitó el reconocimiento de la exención, y que recién el 14/02/2019 se le hizo saber que se estimaba procedente profundizar su análisis para lo cual se remitían las actuaciones a la División Gestiones y Devoluciones en esa fecha. Luego, recién el 16/12/2024 se le efectuó un requerimiento a la contribuyente, el que fuera cumplido parcialmente el 15/2/2025, solicitando sucesivas prórrogas y planteando un recurso del artículo 74 por no haberse cumplido con el trámite ni haber concedido la prórroga solicitada. Más aún, la amparista con fecha 25/2/2025 solicitó al Fisco la suspensión de las actuaciones hasta tanto se resolviera el recurso en cuestión, recibiendo como respuesta la Comunicación 54/2025 en la que se expresa que dicha vía sería inadmisible por no haberse emitido resolución ni acto administrativo que vulnere sus derechos sino que solo se le cursó un requerimiento y que ante la falta de cumplimiento de la totalidad de lo allí requerido, se procede al archivo de las actuaciones.

Al respecto, el archivo dispuesto por el cumplimiento parcial de un requerimiento efectuado por el Fisco diez años después de iniciado el trámite, que evidenciaría una demora excesiva por su parte, no podría -en principio, y con los elementos adjuntados a la causa, ante la falta de pedido del informe al Fisco Nacional- ser considerado como la conclusión del trámite a cargo de la administración.

Ello así, el suscripto considera que sería prudente, antes de emitir un pronunciamiento definitivo, requerir al Organismo fiscal que informe acerca de la demora imputada.

No obstante, se advierte de la propia presentación de la recurrente que con fecha 28/2/2025 promovió una acción de amparo por mora ante la Justicia Contencioso Administrativa Federal, Expte. Nº CAF 003770/2025). Habiéndose consultado la causa a través del portal del PJN, Sistema de Consultas Web, se observa que el mismo tramita entre las mismas partes y tiene el mismo objeto y causa que el aquí intentado, habiéndose además planteado allí la nulidad de la comunicación de archivo; encontrándose con el llamado de autos a sentencia.

Que ello así, cabe recordar que existe litispendencia cuanto se tramitan dos procesos pendientes entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto, es decir, frente a la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos. Que, como afirma Alsina “dos acciones, son iguales cuando intervienen las mismas personas, tienen la misma causa y se dirigen al mismo objeto” (Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial Tº 1, pág. 376).

Que, en definitiva, la litispendencia tiene como fundamento la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, lo cual posibilitaría que sobre la misma recaigan sentencias contradictorias.

Por lo tanto, habiéndose iniciado la presente causa con posterioridad a la articulada ante la Justicia Contencioso Administrativa Federal y verificándose la triple identidad requerida para la litispendencia, corresponde resolver a la luz del art. 354 inc. 3) del C.P.C.C.N. que reza – en la parte que aquí interesa- “*…si ambos procesos fueren idénticos, se ordenara el archivo del iniciado con posterioridad*”.

Por lo tanto, voto por archivar las presentes actuaciones. Con costas.

Por ello, por mayoria, SE RESUELVE:

1) Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto, con costas.

2) Declarar la improcedencia formal del amparo, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2025.04.22 10:56:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.04.22 11:22:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.04.22 11:40:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.22 11:41:27 -03:00